



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06270-2008-PA/TC
LIMA
OLINDA MAJO
ROJAS DE YCHILLUMPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olinda Majó Rojas de Ychillumpa, contra la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 68, su fecha 26 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de marzo de 2007, doña Olinda Majó Rojas interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, la Sala de Familia de Lima y el Sexto Juzgado Civil de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de setiembre de 2006, de la sentencia de fecha 7 de setiembre de 2005, y del auto de fecha 17 de agosto del 2005.

Refiere que en el desarrollo del proceso de divorcio por causal de separación de hecho que iniciara su ex cónyuge Edmundo Ichillumpa Anaya en su contra (del cual provienen las resoluciones cuya nulidad se solicita) se ha vulnerado su derecho de defensa. En efecto, sostiene a nivel de apelación, la Sala de Familia asignada emitió un pronunciamiento, que inesperadamente fue cambiado mediante acto posterior, anulando así, su misma sentencia, esto en respuesta al pedido de nulidad que presentara el anterior demandado, sin habersele notificado de dicha solicitud, recortando de este modo su derecho de defensa.

2. Que, con fecha 6 de marzo del 2007, la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda por considerar que no existe una afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados por la actora. La recurrida con fecha 9 de setiembre del 2008, confirma la apelada por similar argumento.
3. Que, este Tribunal considera que lo realmente pretendido por la recurrente, es que este colegiado meritue la existencia de una afectación a sus *derechos fundamentales de defensa, igualdad y al contradictorio en tanto que la Sala de Familia nunca le*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó del pedido de nulidad realizado por el entonces actor del proceso de divorcio.

4. Que, el proceso de amparo, y en particular el amparo contra resoluciones judiciales, no puede ser utilizado como una vía adicional a la judicial para continuar con la controversia cuya dilucidación constituye competencia exclusiva de la justicia ordinaria. En sede constitucional, sólo se evalúan aquellas decisiones que vulneren manifiestamente derechos fundamentales.
5. Que, aquellas simples irregularidades o anomalías procesales, como lo podría ser un proveído incorrecto, una equivocada notificación, la inobservancia de un plazo no gravitante, son esencialmente errores judiciales de poca o escasa trascendencia. Por consiguiente, su sola presencia, bien que incorrecta, no tiene incidencia sobre los derechos fundamentales. Por lo mismo, la anomalía o simple irregularidad procesal, no puede catalogarse como directamente inconstitucional, sino básicamente como una típica infracción legal, que no corresponde ser ventilada en sede constitucional.
6. Que, en el caso concreto, los vicios existentes en la notificación de los actos procesales reclamados por la recurrente, no han afectado de forma manifiesta el derecho fundamental de defensa de la recurrente.
7. Que por consiguiente, no es apreciándose que los actos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental alegado, resulta de aplicación el inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA